



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P. O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA. SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 787 620-9545  
FAX. 787 620-9543

EN LOS CASOS DE:

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL  
SEGURO DEL ESTADO  
QUERELLADA

CASO: CA-2000-25  
CA-2000-26

Y

JOSÉ E. ORTIZ  
QUERELLANTE

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA  
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL  
SEGURO DEL ESTADO  
QUERELLADA

CASO: CA-2000-39  
CA-2000-40

Y

JOSÉ E. ORTIZ  
QUERELLANTE

D-2007-1422

ANTE:

LCDA. MARÍA E. ARROYO ROJAS  
LCDA. CAMILLE MEDINA GONZÁLEZ  
OFICIALES EXAMINADORAS

**COMPARECENCIAS:**

LCDO. ELÍAS DÁVILA BERRÍOS  
LCDO. JOSÉ CARRERAS ROVIRA  
LCDO. REINALDO PÉREZ RAMÍREZ  
En representación de la Unión de Empleados  
de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado

LCDO. JUAN M. RIVERA GONZÁLEZ  
LCDO. LUIS A. ORTIZ ALVARADO  
LCDO. ERNESTO POLO MELÉNDEZ  
En representación de la Corporación del  
Fondo del Seguro del Estado

LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO  
En representación del Interés Público

**DECISIÓN Y ORDEN**

El 6 de septiembre de 2007 se emitió el Informe y Recomendación de la Oficial  
Examinadora en los casos de epígrafe. En el mismo, se recomienda que encontremos a

las querelladas incursas en práctica ilícita de trabajo por violación del convenio colectivo.<sup>1/</sup> Luego de dos prórrogas concedidas a solicitud del representante del Interés Público, éste radicó un escrito de Excepciones a partes del Informe de la Oficial Examinadora. Por su parte, la representación legal del Patrono co-querellado solicitó copia de la Transcripción Oficial y término para radicar sus Excepciones. No obstante, a pesar de que esta oportunidad fue concedida de manera simultánea con la del Interés Público, no se radicaron Excepciones algunas por parte del Patrono. La Unión tampoco radicó Excepciones.

Examinado el expediente completo del caso, acordamos adoptar el Informe de la Oficial Examinadora, complementando el mismo con ciertas partes del escrito de Excepciones del Interés Público, a tenor con lo que exponemos a continuación:

#### A. LAS DETERMINACIONES DE HECHOS

La Oficial Examinadora utilizó el sistema romano para numerar sus determinaciones de hechos por lo que nos referiremos a los mismos de igual forma.<sup>2/</sup>

En cuanto al convenio colectivo,<sup>3/</sup> la Oficial Examinadora señala lo referente al convenio que las partes querelladas suscribieron el 28 de enero de 2000, con efecto retroactivo al 1 de julio de 1999. En su Artículo 15, entre otras cosas, concede **licencia con sueldo al Presidente de la Unión**. Esto contrasta con el convenio colectivo que estuvo vigente del 1 de julio de 1993 al 19 de septiembre de 1996, fecha ésta en que se otorgó un nuevo convenio colectivo con vigencia retroactiva al 1 de julio de ese año y hasta el 30 de junio de 1999. Dicho convenio 1996-1999 incorporó en su Artículo 15 la **licencia con sueldo al Presidente de la Unión**.

El convenio colectivo con vigencia de 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2003<sup>4/</sup> contenía, además, un Artículo 23 sobre Financiamiento y Seguro de Automóvil. Entre otras cosas, éste establecía lo siguiente:

1. La **CORPORACIÓN** proveerá financiamiento a todo miembro de la **UNIÓN** que así lo solicite y cualifique para la compra de un automóvil de turismo para uso en su trabajo. Proveerá también financiamiento a los miembros de la Junta de Directores de la **UNIÓN**. Si los fondos destinados para este propósito no cubriesen las peticiones que formulen los distintos empleados, se considerarán las peticiones a base de las

<sup>1/</sup> Artículo 8(1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley, contra el Patrono y Artículo 8 (2) (a) de la Ley contra la Unión.

<sup>2/</sup> Las determinaciones XII y XIII deben intercambiarse para seguir el orden cronológico.

<sup>3/</sup> Inciso IV, página 9 del Informe.

<sup>4/</sup> Exhibit 1 (b) del Interés Público.

necesidades del servicio que requerirán la utilización del automóvil como requisito indispensable para realizar las tareas de su puesto.

La **CORPORACIÓN** otorgará financiamiento de vehículo de motor a todos los empleados de veinticinco (25) años o más de servicio en la **CORPORACIÓN** luego de evaluar su solicitud. Las partes reconocen que este beneficio está sujeto a la situación financiera de la **CORPORACIÓN**. El financiamiento provisto en este artículo será basado en el Reglamento de Financiamiento de Automóviles acordado entre las partes el 30 de diciembre de 1992. El financiamiento devengará a razón de cuatro y medio (4 ½%) por ciento de interés anual, excepto el disponible a los empleados de veinticinco (25) años o más de servicio en la **CORPORACIÓN** que será al seis (6%) por ciento anual.

2. La **CORPORACIÓN** del Fondo del Seguro del Estado aportará el 22% de la prima total del seguro por daños físicos de automóvil a todo empleado comprendido dentro de la unidad apropiada y que tenga una autorización para uso de automóvil en gestiones oficiales de la **CORPORACIÓN**. Esta aportación se hará de acuerdo a las siguientes condiciones:

a. La prima total del seguro de daños físicos de automóvil se refiere a la suma de las primas para las cubiertas de colisión o vuelco y comprensiva. Esta no incluye prima alguna por concepto de las cubiertas de responsabilidad pública o de cualquier otro tipo de cubierta, las cuales habrán de ser sufragadas en su totalidad por el empleado.

b. La aportación de la **CORPORACIÓN** se hará únicamente sobre las primas del Seguro descrito en el inciso (2-a) y que asegure únicamente el automóvil del empleado usado por éste para gestiones oficiales mediante solicitud y autorización para uso de automóvil privado. Este beneficio se aplicará a automóviles financiados a través de la **CORPORACIÓN** del Fondo del Seguro del Estado y otros financiados a través de otras agencias de financiamiento o vehículos sin deuda.

En caso de pérdida total del automóvil, la **CORPORACIÓN** recuperará la proporción de seguro no utilizado aportado por ésta.....

- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....

En el Artículo 42, inciso (1) (Salarios) se establecía lo siguiente:

1. La **CORPORACIÓN** concederá aumentos de salarios mensuales a los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo y durante la vigencia del mismo, según se dispone en adelante.

- a) 5.5% al 1 de julio de 1999
- b) 5.5% al 1 de julio de 2000
- c) 5.5% al 1 de julio de 2001

2. ....

(Énfasis en el original)

La fecha de efectividad del "Addendum" suscrito el 1 de noviembre de 2000 <sup>5/</sup> es desde dicha fecha hasta el 30 de junio de 2003.

El querellante, Sr. José E. Ortiz, dejó de ser empleado unionado alrededor de 2002-2003, cuando pasó a ocupar un puesto gerencial con el Patrono.<sup>6/</sup>

Entre el 24 de agosto de 2001 y el 8 de noviembre de 2005 se desarrollaron dos procedimientos judiciales <sup>7/</sup> los cuales se detallan desde la página 18 (inciso 3) hasta la 22 (inciso 36) de las Excepciones del Interés Público, las cuales adoptamos por referencia.

En el descargo de sus funciones como presidente de la Unión aquí querellada, el incumbente en dicho cargo desempeñaba funciones relacionadas a la administración del Convenio Colectivo, visitaba los distintos centros de trabajo del Patrono y también diferentes foros donde acudía no sólo la Unión de epígrafe como tal, sino también el Movimiento Obrero de la Isla.<sup>8/</sup> También desempeñaba funciones relacionadas con la administración y protección de la Unión que no necesariamente implicaban la administración del Convenio Colectivo,<sup>9/</sup> es decir, asuntos internos del Sindicato.<sup>10/</sup> La Unión co-querellada ha sido una corporación que es patrono y donde trabaja un personal que es supervisado por el Presidente de la misma. Así también, tenía título de propiedad sobre negocios tales como una cafetería, agencia de viajes y gasolinera.<sup>11/</sup> Podemos razonablemente inferir, como argumenta el Interés Público, "que durante su jornada diaria – unos más y otros menos – tanto el Presidente, como el Vicepresidente, Secretaria, integrantes de la Junta de Directores e integrantes del Comité Electoral, ejercían tareas de la UECFSE, pero relacionadas a la entidad como tal y no directamente con la administración del Convenio Colectivo."

El uso o costumbre con relación a la cuantía de la retribución del empleado de la CFSE que tuviera licencia sindical con paga mientras ocupaba el cargo de Presidente de la Unión era que se le compensaba con el sueldo correspondiente a la clasificación que

<sup>5/</sup> Exhibit 6 del Interés Público, Determinación número XIV, página 12 del Informe de la Oficial Examinadora.

<sup>6/</sup> T.O. págs. 173-4.

<sup>7/</sup> "Solicitud de Sentencia Declaratoria", Civil Número KAC-2001-5928 y KAC-2001-5927, ante el Tribunal de Primera Instancia.

<sup>8/</sup> Exhibit 21 (Anejo XXII). TO, págs. 118-123.

<sup>9/</sup> TO, págs. 179-180.

<sup>10/</sup> Exhibit 21, p. 6, Declaración Jurada del Sr. José Ortiz Cuadrado, ex-Presidente de la Unión.

<sup>11/</sup> TO. págs. 183-184.

ocupó en el momento que se le otorgó dicha Licencia.<sup>12/</sup> Esa tradición no se observó ni con el presidente, Lcdo. Richard Vázquez, ni con el vicepresidente, Sr. Luis Orozco, ni con la secretaria, Sra. Linnette Martínez, incumbentes para el año 2000.

### LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DEL TRABAJO

En su Informe, la Oficial Examinadora se auto-limitó a considerar los actos de las partes querelladas desde la perspectiva de violación de convenio colectivo, recomendando que encontremos incursas a ambas en tal violación.<sup>13/</sup> Ello, luego de evaluar y rechazar el planteamiento de academicidad levantado por las querelladas, determinación con la que concurrimos. Veamos.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que un caso "académico" es un caso en que se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que al dictarse, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente.<sup>14/</sup> Un caso no es académico si presenta una cuestión recurrente o repetitiva del asunto planteado. La excepción a la doctrina de academicidad sobre el carácter recurrente o repetitivo del asunto planteado, conlleva dos factores estrechamente vinculados entre sí: (1) la probabilidad de la recurrencia y (2) las partes involucradas en el procedimiento. En aquellos casos donde exista la posibilidad de que la controversia se repita o recurra, que es el factor primario, los tribunales deben considerar el asunto planteado a pesar de que el mismo haya advenido académico.<sup>15/</sup>

En el caso de autos, el Patrono y la Unión alegaron que las Querellas advinieron académicas toda vez que el nuevo convenio colectivo firmado dispuso mediante negociación colectiva la controversia que originó las Querellas de epígrafe. Con relación a lo anterior, entendemos que no es de aplicación la doctrina de academicidad levantada por ambas Querelladas, toda vez que nuestro más Alto Foro ha establecido que cuando un evento o asunto es susceptible de repetición, el mismo no podrá considerarse académico. En el caso que nos ocupa, estamos ante una controversia que surge dentro de una relación obrero-patronal continua, por lo que la susceptibilidad de repetición es indiscutible. Aunque las partes expresaron que la situación no se repetiría, lo cierto es

<sup>12/</sup> Exhibit 21, pág. 8 y ss.

<sup>13/</sup> Al Patrono, bajo el Artículo 8(1) (f) y a la Unión, bajo el Artículo 8 (2) (a) de la Ley.

<sup>14/</sup> ELA v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958); Asociación de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991).

<sup>15/</sup> Asociación de Periodistas, supra.

que en el convenio colectivo otorgado el 5 de febrero de 2004<sup>16/</sup> se repitió en el Artículo 15, esta vez como inciso 13 (Licencia Comité Electoral), que el Patrono pagará la compensación de ciertos empleados unionados (Miembros del Comité Electoral) mientras éstos ejerzan en procesos eleccionarios internos relacionados con la composición de su Junta de Directores, funciones que son propiamente sindicales y no relacionadas directamente con la administración del convenio colectivo. Notamos, además, que otras disposiciones del Artículo 15 quedaron esencialmente iguales, entre éstos, que el Patrono “concederá a todos los miembros de la Junta de Directores de la **UNIÓN**, licencia sindical sin pérdida de pago, ni reducción de beneficio de vacaciones de un (1) día laborable al mes con el propósito de que puedan asistir a reuniones de la Junta de Directores de la **UNIÓN**....”<sup>17/</sup> Esto es, el Patrono accede nuevamente a subvencionar tiempo dedicado a asuntos internos de la Unión, no directamente relacionados con la administración del convenio colectivo.

Tampoco puede considerarse “académico” el caso, aún cuando el convenio vigente no tuviera disposiciones como la antes citada, ya que la orden de fijación de “Avisos”, inherente a las determinaciones de que se incurrió en práctica ilícita de trabajo, cumple el propósito de informar cuál fue la conducta y su naturaleza prohibida, con la intención de prevenir que se incurra nuevamente en la misma, efectuando así los propósitos de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Ciertamente, parte importante de la política pública del estatuto que administra esta Junta es el ayudar a **prevenir** la comisión de prácticas ilícitas de trabajo.

Adoptamos la recomendada conclusión de Derecho de la Oficial Examinadora de que ambas querelladas incurrieron en violación del convenio colectivo. Pero ésta no fue la única violación. Las querellas emitidas contra el Patrono le imputan, asimismo, la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(a) y (b)<sup>18/</sup> La Oficial Examinadora declinó atender la controversia desde esta perspectiva,<sup>19/</sup> aunque

<sup>16/</sup> Con efecto retroactivo al 1 de julio de 2003.

<sup>17/</sup> Sección 9 del Artículo 15 del convenio colectivo 2003-2007, Exhibit 1 (a), énfasis en el original.

<sup>18/</sup> “8 (1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono actuando individualmente o concertadamente con otros: (a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley. (b) Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase, Disponiéndose....”

<sup>19/</sup> Informe de la Oficial Examinadora, pág. 15.

bien expresó que nuestro foro no puede ver con buenos ojos la práctica llevada a cabo en este caso por el Patrono de aumentar desmedidamente el salario del Presidente y del Vice-presidente de la Unión, ya que “envía un mensaje que puede interpretarse como una intromisión indebida”.<sup>20/</sup>

Históricamente, la concesión de licencia sindical con paga ha sido objeto de controversia, particularmente cuando se hacen auditorías por el Contralor en las corporaciones públicas, lo que originó la emisión de diversas Opiniones del Secretario de Justicia.<sup>21/</sup> En diversas instancias, el Contralor ha señalado que tal licencia violenta la Ley 130 en su Artículo 8(1)(b) así como la Ley 99 de 23 de junio de 1955, en su Artículo 2, salvo cuando se dan las excepciones establecidas en el Artículo 4 de dicha Ley 99.<sup>22/</sup> Entendía el Contralor que tales pagos al Sindicato constituían una erogación indebida de fondos públicos, toda vez que la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución dictamina que solo se usarán fondos públicos para fines públicos. No hay duda alguna de que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es preservar al máximo, la sana utilización de los fondos públicos. Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha expresado que éstos están revestidos del más alto interés.<sup>23/</sup> Así, en *PPD v. Pedro Roselló González*, 95 JTS 165, se dijo que *los objetivos que estuvieren contemplados en el...fin público (al cual se destinen los fondos públicos) deben redundar en beneficio de la salud, seguridad, moral y bienestar general de todos los ciudadanos*. El Tribunal Supremo señaló en el referido caso que otro criterio que se considera al evaluar si el uso de fondos públicos responde a un fin público es si se promueven los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones o la política pública establecida.

El concepto de licencia sindical es aquella que se concede a empleados regulares que sean oficiales de una unión para que se dediquen, en horas laborables, a tareas relacionadas con la administración de un convenio colectivo. En ocasiones se negocia su concesión sin paga y en otras, con paga. Se ha reconocido su validez con paga, por tiempo razonable, siempre y cuando ésta se utilice en tareas propias de la administración

<sup>20/</sup> Idem, tercer párrafo.

<sup>21/</sup> Así por ejemplo, las Opiniones del 26 de junio de 1985 sobre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la del 28 de abril de 1986 sobre la Autoridad de Edificios Públicos (no publicadas) y la número 28 de 1989, dirigida al Contralor, la cual modifica las anteriores.

<sup>22/</sup> 29 LPRA § 81 y ss.

<sup>23/</sup> *Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan*, 99 JTS 31; *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 DPR 1001 (1994), entre otros.

del convenio colectivo tales como el trámite de quejas y agravios, así como en los procesos de negociación colectiva. Se ha entendido que ello está en armonía con la política pública de propiciar las mejores relaciones obrero-patronales, al favorecer la *flexibilidad en los mecanismos que se utilizan internamente para ejecutar los convenios colectivos.... y facilitar ... el clima de respeto mutuo y reconocimiento recíproco de interdependencia productiva,*<sup>24/</sup> todo ello en la consecución de la paz industrial, eje central de la política pública en nuestro campo. Es decir, lo que se busca es propiciar la cooperación en las relaciones obrero-patronales sin que se convierta en una indebida intromisión o interferencia del Patrono con la administración de la Unión que pudiera interpretarse como soborno de los oficiales de la organización obrera o intento de dominar la misma. De hecho, la práctica ilícita bajo nuestro Artículo 8(1)(b) proviene del Artículo 8(a)(2) de la legislación federal, fundada en la intención legislativa de reglamentar las uniones patronales (company union).<sup>25/</sup>

En el caso que nos ocupa, quedó claramente establecido lo irrazonable y desmedido de los aumentos salariales otorgados al Presidente y al Vice-presidente de la Unión, en contravención de los salarios acordados bajo el convenio colectivo y el Plan de Clasificación y Retribución. Resolvemos que ello constituyó, además, una práctica ilícita de intervenir con, o intentar dominar a la organización obrera co-querellada. La licencia en cuestión fue negociada para extenderse a oficiales de la unión electos a puestos que requerían sus servicios a tiempo completo, lo cual incluía tiempo de tareas propias de la administración interna del sindicato. Como bien expresa el Interés Público, “un Patrono no puede estar subvencionando los servicios que necesita una organización obrera como tal organización....”<sup>26/</sup>

Por otra parte, el Patrono negoció también un artículo para proveer financiamiento a los empleados unionados para la compra de automóvil y seguro, lo cual constituye otra violación al Artículo 8 (1) (b) de la Ley.

Al incurrir en conducta violatoria del Artículo 8(1)(b) de nuestra ley, se incurre también en un intento de, o intervención con, los empleados en el libre ejercicio de éstos

<sup>24/</sup> Opinión del Secretario de Justicia del 28 de abril de 1986.

<sup>25/</sup> Idem.

<sup>26/</sup> Excepciones al Informe, página 30.

de sus derechos bajo el Artículo 4 de la Ley, constituyendo práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(a) de la Ley.

De conformidad con todo lo antes expuesto y las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emiten las siguientes

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

#### **I. EL PATRONO QUERELLADO**

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a administrar un sistema de seguridad social por lesiones en el empleo, en lo que utiliza los servicios de empleados por lo que es un "patrono" en el significado del Artículo 2, incisos (2) y (11) de la Ley.

#### **II. LA UNIÓN CO-QUERELLADA**

La Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, ha sido una organización dedicada a representar a ciertos empleados de la CFSE a los fines de la negociación colectiva, lo cual constituye una organización obrera, según lo define el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

#### **III. LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS**

 El Patrono, a través de su Administrador, otorgó varias cartas acuerdos y estipulaciones con el propósito de conceder aumentos y fijar salarios a oficiales de la Unión en contravención con el Artículo 15 y el Artículo 42 del Convenio Colectivo que regía las relaciones obrero-patronales durante el período en controversia. Por lo tanto, incurrió en una violación al convenio colectivo y, por consiguiente, en la comisión de una práctica ilícita de trabajo bajo el Artículo 8, sección 1 inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Al negociar ciertas licencias sindicales con paga a oficiales de la Unión para cubrir tiempo laborable utilizado parcialmente para asuntos estrictamente internos de la Unión, además de acordar los aumentos salariales antes descritos y de ofrecer financiamiento a miembros de la unión para compra y seguro de automóviles, el Patrono intervino o intentó intervenir con la administración de la organización obrera, o intentó dominar la misma, interviniendo asimismo con el libre ejercicio de los derechos de sus empleados afiliados a la co-querellada, bajo el Artículo 4 de la Ley, incurriendo así en prácticas ilícitas de trabajo bajo el Artículo 8 (1)(b) y 8 (1) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

La Unión permitió y autorizó, a través de su Presidente, el otorgamiento de varias cartas acuerdos y estipulaciones con el propósito de conceder aumentos y fijar salarios al propio Presidente y al Vice-presidente de la Unión, en contravención con el Artículo 15 y el Artículo 42 del Convenio Colectivo que regía las relaciones obrero-patronales durante el período en controversia. Por lo anterior, incurrió en una violación al mismo y, por consiguiente, en la comisión de práctica ilícita de trabajo bajo el Artículo 8, sección 2, inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A tenor con las anteriores conclusiones de hechos y de Derecho y a los fines de llevar a cabo los propósitos de la Ley, se emite la siguiente:

## ORDEN

### I. EL PATRONO

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

- a) Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión coquerellada, particularmente en sus disposiciones sobre los salarios conforme al Plan de Clasificación y Retribución.
- b) Cesar y desistir de intervenir o intentar intervenir o dominar a la organización obrera.
- c) Cesar y desistir de intervenir o intentar intervenir con los empleados en el libre ejercicio de sus derechos bajo el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
- d) Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de 30 días consecutivos.
- e) Informar a la Junta dentro de los 30 días siguientes a la notificación, las gestiones llevadas a cabo para cumplir con la fijación de los Avisos.

### II. LA UNIÓN

La Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

- a) Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el Patrono, particularmente en sus Artículos 15 y 42.

b) Fijar en sitios visibles a sus afiliados, copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de 30 días consecutivos.

c) Informar a la Junta dentro de los 30 días siguientes a la notificación, las gestiones llevadas a cabo para cumplir con la fijación de los Avisos.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2007.

  
Lcdo. Carlos A. Marín Vargas  
Presidente

  
Lcdo. Reynaldo Maldonado Vélez  
Miembro Asociado

  
Sr. Harry O. Vega Díaz  
Miembro Asociado

#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDO. ERNESTO POLO MELÉNDEZ  
SÁNCHEZ BETANCES & SIFRE  
PO BOX 364428  
SAN JUAN PR 00936-4428
2. LCDO. JOSÉ CARRERAS ROVIRA  
LCDO. REYNALDO PÉREZ  
CONDOMINIO MIDTOWN, OFICINA 207  
421 AVENIDA LUIS MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

3. UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CFSE  
CAPARRA HEIGHTS  
1590 CALLE ENCINA ESQ. ESTONIA  
SAN JUAN PR 00920
4. CFSE  
PO BOX 365028  
SAN JUAN PR 00936-5028
5. SR. JOSÉ E. ORTIZ  
URBANIZACIÓN LAS MERCEDES  
77 CALLE 3  
LAS PIEDRAS PR 00771
6. LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO  
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL-JRTPR  
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2007.

  
Rita C. Valentín Fonfrías  
Secretaria de la Junta

rvf



AVISO A TODOS NUESTROS  
EMPLEADOS

CASO: CA-2000-25, CA-2000-26  
D-2007-1422

NOSOTROS, **LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO** nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

- 1) Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Empleados (UECFSE), particularmente en sus disposiciones sobre los salarios conforme al Plan de Clasificación y Retribución.
- 2) Cesaremos y desistiremos de intervenir o intentar intervenir o dominar a la organización obrera.
- 3) Cesaremos y desistiremos de intervenir o intentar intervenir con los empleados en el libre ejercicio de sus derechos bajo el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

**CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO**

Por:

---

Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

**AVISO A TODOS NUESTROS  
AFILIADOS**

**CASO: CA-2000-39, CA-2000-40  
D-2007-1422**

**NOSOTROS, LA UNIÓN DE EMPLEADOS DE  
LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL  
ESTADO** nuestros agentes, oficiales, sucesores y  
cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden  
emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto  
Rico y con el propósito de efectuar la política pública  
expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto  
Rico, notificamos a todos nuestros afiliados que:

1) Cesaremos y desistiremos de violar el convenio  
colectivo negociado con el Patrono (la CFSE),  
particularmente en sus Artículos 15 y 42.

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO**

Por:

---

Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.